

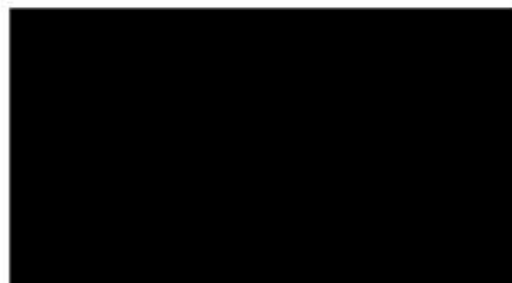


Panamá, 30 de septiembre de 2010
Nota N° 201-01-3127

Licenciada



SIACAP.



0310010

REF: Nota SIACAP N° 225- 2010
ITBMS – Parg. 2, 7, 8 – Art. 1057v CF

Hago referencia a Nota Nota SIACAP N° 225- 2010 de 2 de julio de 2010, por la que nos solicita ampliación de la nuestra Nota No. 201-01-435 de 7 de mayo de 2010.

CONSULTA:

“1. ¿Deben las empresas ([REDACTED]) que brindan el servicio financiero a los fondos del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones (SIACAP), trasladar el pago del mencionado impuesto establecido por la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009, a los afiliados del sistema?”

RESPUESTA.-

Pensamos que se debe puntualizar lo siguiente:

- Las exenciones a igual que los impuestos tienen que estar expresamente establecidas en la Ley.

Siendo así, las exenciones están destinadas a eximir a las personas de la obligación de pagar el impuesto, no obstante la realización del hecho generador del impuesto (carácter subjetivo); o a que los hechos generadores del mismo, no causen el impuesto (carácter objetivo). En ese sentido, si se observa las normas de exención y/o de excepción del Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y Prestación de Servicios (ITBMS) y los hechos del caso en estudio, no existe elementos de juicio para afirmar que las empresas [REDACTED] se encuentran amparadas con alguno de los presupuestos contemplados en el parágrafo 7 u 8 del artículo 1057v del Código Fiscal, que se refieren a la no causación y exoneraciones del ITBMS.

- En cuanto a la traslación del ITBMS a los afiliados del sistema, debe tenerse presente que la traslación de este impuesto se produce en la misma medida que la comercialización del bien o servicio se realice, ejecute o materialice; en este caso, solo cuando el servicio gravado, se le haya prestado o realizado al cliente o afiliado. De lo contrario no hay el hecho gravado que causaría la obligación de pagarlo de parte del afiliado.

CONSULTA.-

El segundo planteamiento o ampliación a nuestras respuestas a la consulta anterior, hacen, ahora, especial referencia a la empresa "Entidad Registradora Pagadora del SIACAP", la que según se colige de su nota, objeto de esta ampliación, presta un servicio (dice) de "aperturar, llevar el registro de la cuenta individual de cada afiliado y cerrar la misma al momento del pago de la prestación..." y adiciona "La empresa seleccionada cobra en contra prestación a su servicio una comisión ..."

RESPUESTA.-

El Decreto Ejecutivo No. 91 de 25 de agosto de 2010, reglamentario del ITBMS, preceptúa:

"Artículo 2. HECHOS GRAVADOS. Estarán gravados los siguientes actos:

a)....

.....

b) La prestación de servicios a cualquier título.

.....

A partir del 1º de enero de 2010, quedan gravadas con este impuesto todas las comisiones cobradas por las transferencias de documentos negociables y de títulos y valores en general, así como los pagos de **comisiones generados por servicios bancarios y/o financieros** prestados por las entidades autorizadas legalmente para prestar este tipo de servicios.

Este impuesto se causa sobre todas las comisiones que se generen, lo que incluye, pero no se limita a comisiones por servicio, préstamo, fideicomiso, cheque viajero, órdenes de pago, carta de crédito, cobranza, avales, fianzas y garantías bancarias, comisiones por aceptaciones otorgadas, custodia y administración de valores.

En aquellos casos en los cuales la entidad bancaria o financiera preste el servicio a través de la figura de "reembolso de gasto" se deberá discriminar el monto de las comisiones efectivamente cobradas." (resaltamos)

Por su parte, el Parágrafo 7 del mismo Decreto, expresa:

"PARÁGRAFO 7. (Tal como quedo modificado por el artículo 30 de la ley 49 de 2009)

No causarán este impuesto:

.....

c) Los pagos, incluidos los intereses pagados y recibidos, generados por servicios financieros, prestados por las entidades autorizadas legalmente para prestar este tipo de servicios, salvo las comisiones por servicios bancarios y financieros.

...." (resaltamos)

Panamá, 30 de septiembre de 2010
Nota N° 201-01-3127
Página dos

La exclusión o excepción a la no causación del ITBMS es elocuente; es decir los hechos generadores del ITBMS que den origen al pago de las referidas comisiones, están gravados con dicho impuesto. Y, en cuanto a la traslación del impuesto a los afiliados del sistema, solo es posible si entre afiliado y empresa se da alguno de los hecho imponible de este impuesto.

Atentamente,



LUIS E. CUCALON

Director General de Ingresos

NAC/so